

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2021-00586
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: JUAN CARLOS GAVIRIA y OTRO

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por la parte EJECUTANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra la parte EJECUTADA: **NUEVO HORIZONTE S.A.S., RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S., JUAN CARLOS GAVIRIA, PROYECTOS DANA S.A.S., GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, ANDRÉS RICARDO MORA y VICTOR RIVAS MARTÍNEZ.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo, lo cual se hizo mediante auto del 11 de enero de 2022 (ítem 004) así:

“1. Por 48.555.165,9 UVR (\$13.367.193.464) equivalentes a moneda legal colombiana para el momento de su pago, por concepto de capital insoluto del pagaré base de ejecución, más los intereses de mora a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio acordado, sin que exceda los límites autorizados mes a mes a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 26 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por 864.141.6719 UVR (\$237.897.424) equivalentes a moneda legal colombiana para el momento de su pago, por concepto de intereses de plazo causados entre el 26 de abril de 2020 y el 25 de julio de 2020.

Se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses moratorios en cuantía de 7.312.426.2885 UVR, pues se indica que se causaron entre el 26 de julio de 2020 y el 27 de octubre de 2021, período que se encuentra incluido en los intereses decretados en el numeral primero de este proveído.

Igualmente se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado en contra de UNIÓN TEMPORAL MEDELLÍN, quien al **no ser persona jurídica** no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer al proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del C.G.P., por ende, al no poder demostrar su condición de deudora no puede ser demandada”.

Los demandados **NUEVO HORIZONTE S.A.S., RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S., PROYECTOS DANA S.A.S., GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI y VICTOR RIVAS MARTÍNEZ** fueron admitidos a proceso de reorganización, como se consignó en autos del 16 de mayo de 2022 (ítem 018) y en auto de la fecha en que se profiere esta decisión.

Los restantes demandados **JUAN CARLOS GAVIRIA y ANDRÉS RICARDO MORA** se notificaron de esa orden de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no pagaron la obligación ni formularon medios exceptivos, como se indicó en auto del 12 de enero de 2023 (ítem 028).

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos base de la demanda legitiman a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues son plena prueba contra la parte demandada, y se infiere de los mismos en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago, pero únicamente contra los demandados **JUAN CARLOS GAVIRIA y ANDRÉS RICARDO MORA**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a dichos demandados a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$408.000.000=**. Líquidense.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3db9dc8f896940d0b1bf17c3ba06aeea36b98e02121006725c5d64920b28907**

Documento generado en 31/07/2023 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>